

**ANALISIS SOCIO JURIDICO DE LA INCLUSIÓN LABORAL PARA PERSONAS EN
CONDICIONES DE DISCAPACIDAD EN COLOMBIA**

ANDREA LONDOÑO GALLEGO

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD CIENCIAS JURIDICAS
MANIZALES
2019**

RESUMEN

El concepto central de esta investigación, se centrará en determinar a través de un análisis socio jurídico que garantías normativas existen en el concepto de inclusión laboral en personas con discapacidades, desarrollando los posibles obstáculos técnicos, psicosociales, arquitectónicos o físicos al momento de proteger estos derechos, es importante resaltar que, en un Estado Social de Derecho como el colombiano, se debe propender por garantizar la estabilidad laboral en estas personas reconociendo el tipo de discapacidad con el fin de diagnosticar que tipo de labor puede desempeñar de manera funcional y que estrategias tecnológicas puede utilizar para facilitar su desempeño.

PALABRAS CLAVE: Inclusión social, discapacidad, políticas públicas, derechos humanos, garantías laborales.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Identificación y formulación del problema a profundizar.

¿Son socio-jurídicamente efectivos y eficaces los mecanismos de protección laboral para las personas con discapacidad en Colombia actualmente?

2. OBJETIVO GENERAL

Desarrollar un análisis socio jurídico de las normas existentes en la aplicación eficaz del principio de Inclusión Social en Colombia orientadas a la promoción de la igualdad de oportunidades para las personas en condiciones de discapacidad y el ejercicio pleno de sus derechos, en colaboración con los sectores privado y social.

2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1.1. Examinar y comprender los mecanismos de protección normativa y políticas públicas a través de una revisión bibliográfica donde se reconozca la integración laboral de personas con discapacidad Colombia.

2.1.2. Analizar las debilidades o fortalezas de los mecanismos de protección normativa y políticas públicas para la integración laboral de personas con discapacidad en Colombia, desarrollados legal y jurisprudencialmente.

2.1.3. Describir el principio de de igualdad e incentivar oportunidades de empleo formal y decente para las personas con discapacidad que favorezcan su inclusión laboral y mejoren su calidad de vida.

3. JUSTIFICACIÓN

Los efectos diferenciales que se observan en las personas, ya sea por su condición social, edad, sexo, entre otros; se traducen por un lado en los oficios que ellas mismas realicen se vean condicionadas, por el fenómeno de la discriminación, la cual constituye un anómalo político, social y económico a nivel mundial. Es un mal universal que corroe las sociedades y las culturas; se vincula con otras formas de injusticias e inmoralidades, provoca crímenes y asesinatos, violencia, muerte y toda clase de impunidad; genera marginalidad, exclusión y miedo en los más pobres, mientras utiliza legítimamente el poder en su provecho.

Dicho lo anterior, es el deber y responsabilidad del Estado Colombiano, establecer pautas y principios de interpretación para la inclusión social de persona en condiciones de discapacidad además de conocer estas diversas eventualidades, y así saber cómo operan, que movimientos realizan, como están integrados a la sociedad, y en consecuencia exteriorizar políticas para solucionar sus problemas y mejorar la composición familiar y social.

Ahora bien, es importante resaltar que la problemática de las personas con discapacidad es concebida histórica y socialmente como un elemento restrictivo para el desempeño de actividades cognitivas, motoras, culturales y/o laborales. Distintos factores se conjugan fortaleciendo esta exclusión en el sistema productivo.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, en los espacios locales, existen y se perpetúan situaciones de discriminación; existen diversos obstáculos impidiendo a las personas con discapacidad encontrar un trabajo para suplir sus necesidades y tener una vida digna, atender las necesidades de sus familias y contribuir a la economía nacional; esto conlleva a un gran derroche y una enorme pérdida, no sólo para los discapacitados y sus familias, sino, también, para los empresarios y para el conjunto de la sociedad.

Por lo tanto, en el presente trabajo se analizarán las normas y disposiciones jurídicas que protegen la inclusión laboral de las personas en condiciones de discapacidad, y de esta manera se establecerán pautas que buscan, por un lado, desarrollar medidas que permitan construir las bases de un cambio cultural duradero, más allá de las acciones inmediatas de corrección de las fisuras de disconformidad de la exclusión social para estas personas. Por otra parte, el aprendizaje de trabajar en alianza con otras estructuras (economía, política, psicología, entre otras) nos muestra que se puede profundizar en la protección de estas garantías normativas, permitiendo construir fórmulas de responsabilidad social y compromiso interesantes frente a esta problemática.

I. CARACTERIZACIÓN EN LA CREACIÓN DE POLITICAS PÚBLICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN COLOMBIA

Hoy por hoy desafiamos consecuencias poco favorables en la ascendiente influencia del concepto de “*Economía Capitalista O De Mercado*” dentro de los Estados constitucionales, donde se han generado profundas transformaciones socioeconómicas y procesos de reordenamiento territorial, en ámbitos regionales y locales; nuevos avances tecnológicos en los medios de comunicación; intereses económicos, políticos, históricos, culturales que han determinado la pérdida de soberanía de los Estados, por factores como la discriminación laboral.

A partir de esta cuestión se han desarrollado distintas posturas teóricas y una gran diversidad de opiniones especialistas al respecto, algunas de ellas defienden la cimentación de un marco político, jurídico y económico global, que tenga como objetivo principal el de la intervención del juez constitucional como dispositivo efectivo, para superar la evidente inequidad de este nuevo orden mundial actual, desde este punto de partida “se hace necesario un replanteamiento enfocando como eje central la inclusión del constitucionalismo en la globalización como mecanismo de protección a los derechos humanos de las clases menos favorecidas” (HERNANDEZ , 2000).

Para Juan Carlos Henao, *El Juez Constitucional tiene la obligación de velar por la materialización de la carta, no solo es un referente imperativo jurídico si no también un político, el despliegue del Estado en su territorio enfrenta problemas en todo el mundo, a lo que llamamos déficit de implementación y actuación, ej., ineficacia, corrupción, clientelismo, etc., y que se relaciona con un tema elemental: la crisis de gobernanza. Dependiendo del grado o la gravedad de este déficit, el juez está llamado a intervenir para concretar los derechos humanos* (HENAJO, 2013).

Ahora bien, la teoría de los derechos humanos según enseña Rafael de Asís (PALACIOS, 2008, P.160), se encuentra basada sobre un modelo de persona determinada, esencialmente, por su “capacidad” para razonar, por su “capacidad” para sentir y por su “capacidad” para comunicar.

Es ese patrón en el que se ha formado tradicionalmente el agente moral, esto es, el modelo del individuo capacitado para interferir en la disputa moral. La influencia de ese modelo en el tejido moral, implica orientar esas capacidades hacia la cuestión moral, que no es otra que el logro de la prosperidad o, si se designa, el logro de un plan de vida. Es a esto a lo que solemos denominar como “capacidad” moral, siendo también un rasgo identificador de los individuos, como agentes morales (PALACIOS, 2008, P.160).

En un recorrido tempo-espacial encontramos que de la década de los años ochenta en las Naciones Unidas y más sucintamente al interior de la Organización Mundial de la Salud - OMS, se da especial interés en la formulación de líneas de acción orientadas a la atención de las personas con discapacidad, igualmente es origen de un debate permanente sobre el concepto mismo de la discapacidad, hoy Colombia es reflexivo de la importancia en estos acuerdos como pauta en el proceso de construcción de la política pública de discapacidad (CARDONA, 2008, P.11)

Es así, como se reconocen en algunos instrumentos internacionales, como la Declaración de los Derechos de los Impedidos; el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, cuyo objeto fue establecer medidas eficaces para lograr la igualdad y la participación plena en la sociedad; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, adoptadas en 1993, en las que se indican las responsabilidades de los Estados y las metas que se deben alcanzar en relación con estas personas, entre otros (CARDONA, 2008, P.14).

Ahora bien, de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia C- 228 de 2010** se puede interpretar lo anterior teniendo en cuenta que: las garantías constitucionales propias de la libertad de empresa encuentran su verdadero sentido cuando se les comprende, no como prerrogativas sin límite y exclusivamente destinadas a la maximización del beneficio de los participantes en el mercado, sino cuando son entendidas en el marco de la protección del interés social. Ello en el entendido que existe una cláusula general a favor del Estado, que le permite intervenir en la economía con el fin de proteger los bienes y valores constitucionales que se concretizan en las operaciones de intercambio de bienes y servicios.

Para el desarrollo de un proceso se establecen múltiples principios y garantías contemplados en las normas en desarrollo de las políticas públicas para discapacitados, desarrollados dentro de las oportunidades legales, para evitar que se continúen vulnerando sus derechos. La ley, la doctrina y la jurisprudencia han insistido en la importancia del carácter obligatorio de las decisiones judiciales a razón de que en algunas ocasiones por movimiento cambiantes de la economía en diferentes casos se pueden ver afectados derechos fundamentales dentro del estado colombiano.

Los Tratados Internacionales o Convenciones son el logro jurídico y político internacional más importante de la comunidad de personas con discapacidad, no solo porque recoge las luchas y los cambios paradigmáticos que han experimentado en años recientes. Principalmente el texto recoge quizás el cambio paradigmático más importante: supera el enfoque de salud para abordar el tratamiento de la discapacidad, según en el cual, las necesidades de las personas con discapacidad se trataban desde la habilitación y la rehabilitación, lo corporal, lo relacionado con la salud era la faceta predominante (CARDONA, 2008, P.18)

Ahora, desde el enfoque de derechos, se integra la salud, pero se concibe a la persona con discapacidad como un sujeto multidimensional al cual deben garantizársele sus derechos humanos y el acceso a los servicios públicos en términos de igualdad e inclusión social; desde el enfoque de derechos la salud es solo una parte y la persona con discapacidad entendida desde su dignidad y autonomía pasa a ser el centro de la atención (UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS 2012).

II. DESARROLLO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL EN EL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN COLOMBIA

Dentro de la Carta Constitucional Colombiana no es viable hallar una enunciación completa de lo que se considera constituye una discapacidad, es más, utiliza varios términos para referirse a ella, entre otros: limitados, personas en situación de debilidad manifiesta, disminuidos, minusválidos. Para hacerse a un concepto de discapacidad la Corte ha hecho uso del bloque de constitucionalidad y en concreto de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, en el sentido de entender la discapacidad¹ como la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno

¹ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, (art. 1º, n.1º), Guatemala, 1999.

económico y social (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, (art. 1º, n.1º), Guatemala, 1999).

La protección que ofrece la ley a las personas con limitaciones frente al ordenamiento constitucional puede ser comparada con una balanza: de un lado, los derechos constitucionales a favor de los trabajadores con limitaciones, y del otro lado, cómo se garantiza por parte del legislador la efectividad de esos derechos, con el fin de ofrecer estabilidad en el empleo a esa población manifiestamente débil y vulnerable debido a su condición excepcional que los coloca en desventaja frente a otros trabajadores (ROJAS, 2003. P.281).

Es así como la corte constitucional mediante sentencia de revisión de tutela T- 1040 de 2001 (MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) y la sentencia C-351 de 2000 (MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO TAFUR GALVIS) consagra a favor del trabajador con limitaciones la estabilidad laboral absoluta; es decir que el despido que se realice sin la correspondiente autorización del inspector del trabajo no produce efecto alguno, por presumirse que su despido se debió a su limitación física.²

Así, por ejemplo, en la sentencia T-479 de 2008, refiriéndose a una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la Corte afirmó que: *“en aquellos casos en los que exista un error evidente en el análisis de los requisitos a satisfacer por el solicitante o en la aplicación de la regulación pertinente, procederá el reconocimiento del derecho pensional en sede de tutela siempre que el juez haya verificado previamente la afectación del mínimo vital”*.

De esta manera, en ese asunto, esta Corporación declaró la procedencia de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero concedió el amparo definitivo del derecho pensional afectado. De la misma forma, en la sentencia T-398 de 2007, mediante la que se solucionó un caso relativo a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación señaló que: *“Si bien cuando la tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ésta se concede de manera transitoria, en este caso no se exigirá al interesado acudir a la jurisdicción contenciosa para solicitar la acumulación de las dos pensiones. Esto en razón a que: a) el ISS ha admitido que el interesado reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes como hijo mayor inválido de la causante y, por lo tanto, no existe controversia al respecto; b) la diferencia de criterios versa sobre el tema de la acumulación de las dos pensiones, cuestión que es propia de la jurisdicción contenciosa y sobre la cual no se emite en este fallo pronunciamiento alguno; c) la carga de pedir la acumulación que recae sobre el interesado no puede conducir a que este pierda el derecho a recibir la pensión más alta entre las dos que solicita porque ello sería establecer una consecuencia demasiado onerosa sobre una persona que es sujeto de especial protección constitucional en condiciones de vulnerabilidad extrema. Entonces, la tutela se concederá de manera permanente para amparar el derecho al mínimo vital del señor Guillermo Alberto Ochoa quien al recibir la pensión más alta podrá aliviar sus condiciones de penuria y gozar de su derecho a la dignidad”*.

El artículo 68 de la Constitución señala, entre otras cosas, que la educación de las personas con limitaciones físicas o mentales es una obligación especial del Estado. Es decir, que la Carta autoriza expresamente al Estado para tomar medidas en favor de “aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a estas personas, a través

de medidas de diferenciación positiva y así lograr que ellas a través de formación se logren ubicar en el mundo laboral (*Sobre las obligaciones especiales del Estado con respecto a los grupos desaventajados físicos o sensoriales se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-644 de 1996, T-556 de 1998, T 134 de 2001, T-786 de 2002 sobre especial atención en materia de salud. Las sentencias T-065 de 1996; T-700 de 2002; C-531 de 2001; T 117 de 1995; T-473 de 2002 sobre los derechos especiales del trabajador discapacitado. Sobre derechos a la educación especial las sentencias T-620 de 1999; T-513 de 1999; T-559 de 2001. En particular sobre medidas de diferenciación positiva y trato especial al discapacitado se pueden consultar las sentencias T-288 de 1995; T-823 de 1999; T-595 de 2002; C- 410 de 2001; T- 1639 de 2000*)

Cabe menciona que, se destacan las leyes:

- 361 de 1997, considerada la ley marco de discapacidad, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación;
- 1145 de 2007, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad SND.
- 1618 de 2013, ley estatutaria por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En relación con la accesibilidad al sistema público de transporte, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-595 del 2002 decidió que: *“el ámbito de protección de la libertad de locomoción de una persona discapacitada contempla la posibilidad de acceder al sistema de transporte público básico de una ciudad en condiciones de igualdad, es decir, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas”*

En la Sentencia T-595 del 2002 la Corte trascendió lo particular y determinó que la dimensión positiva del derecho fundamental a la movilidad implica, por parte de la empresa que presta el servicio público del transporte: *“(i) contar con un plan concreto para garantizar el acceso de las personas con discapacidad, (ii) plan que debe además permitir de forma progresiva, pero cierta el goce efectivo del derecho, y (iii) que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan.”*

Adicionalmente en la Sentencia C-156 del 2004, la Corte se refirió a la constitucionalidad de la restricción a las personas con discapacidad para obtener licencias de conducción para la prestación del servicio público de transporte colectivo. La Corte definió que, si bien las distinciones que se hagan sobre la base de la discapacidad son sospechosas de discriminación y que, por tanto, deben ser sometidas a un test de igualdad para determinar su constitucionalidad. Para el caso concreto, estableció que como los derechos de todos, los de las personas con discapacidad no son absolutos y que le era posible al legislador, como lo hizo precisamente, limitar el derecho a la movilidad y al trabajo a una persona con discapacidad, cuando dicha restricción obedeciera a fines constitucionales superiores como: *“la integridad, la vida y la seguridad de los demás. Por ello resolvió declarar constitucional la limitación legal a las personas con discapacidad para acceder a licencias de conducción para el transporte público colectivo, en el entendido de que dicha limitación se estatuye como una protección a la vida y a la seguridad de los demás.”*

Como exposición de la primera perspectiva se encuentra la Sentencia C-076 del 2006, en la cual la Corte estudió si constituía una discriminación injustificada e inconstitucional impedir a los sordos y a los ciegos acceder al cargo de notario público. Para el caso concreto la Corte planteó que: *A las personas con discapacidad no se les puede negar, condicionar o restringir el acceso a*

un puesto de trabajo –público o privado– o la obtención de una licencia para ejercer cualquier cargo, con fundamento en la discapacidad respectiva, a menos que se demuestre que la función que se encuentra afectada o disminuida resulta imprescindible para las labores esenciales del cargo o empleo respectivo. En los términos anteriores, resultará inconstitucional la norma que impida el acceso al cargo respectivo de personas: (i) cuya incapacidad no aparece demostradamente incompatible con las funciones esenciales para desempeñar; (ii) que tienen incapacidades incompatibles con las funciones accidentales accesorias o delegables del cargo, pero compatibles con las funciones esenciales; (iii) que podrían desempeñar adecuadamente las funciones del respectivo cargo o empleo, si se adoptaran adecuaciones laborales razonables. Considerando como adecuaciones razonables aquellas que resultan fáctica y jurídicamente posibles y cuya implementación ofrece un mayor valor con respecto al costo constitucional que su implementación puede aparejar.

Para la protección de la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con discapacidad en general, la Corte, en varios de sus fallos (T-1167, T-1031, T-726, T-602 y T-092 del 2005) se ha referido a los siguientes puntos esenciales: (i) *determinar si procede la acción de tutela para obtener el reintegro a favor del trabajador con discapacidad, (ii) si resulta constitucionalmente válido para el empleador la desvinculación de un trabajador con discapacidad sin justa causa, y con pago de indemnización, (iii) si el concepto de invalidez debe asimilarse con el de discapacidad, y en consecuencia solo aquellos que han sido calificados como inválidos son sujeto de la protección especial y (iv) si resulta necesaria la calificación de invalidez para que un trabajador pueda reclamar la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997.*

III. PERCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA EN LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON CONDICIONES DE DISCAPACIDAD

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionarán los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

(negrilla fuera de texto original)

La inicial igualdad formal está consagrada en el inciso 1º del mencionado artículo y atiende a lo que se conoce como “igual situación de hecho, igual supuesto de derecho”. Es una especie de igualdad propia del Estado liberal y se constituyó en una conquista muy significativa de la Revolución Francesa frente al Antiguo Régimen, que la Constitución reitera con carácter particular en otras de sus normas, como en el artículo 43 respecto a los hombres y mujeres, al establecer que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” (ALFONSO, 1994, P.77-93).

Ahora bien, mediante Sentencia T-030/10 Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional indicó entre otras cosas que: *“Ahora conforme una de las bases del Estado Social de Derecho Se ha afirmado que la Constitución contempla una especial protección para aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad que, en razón de su situación, suelen ver limitado el ejercicio y el goce real de sus derechos fundamentales; y que gozan de especial protección los discapacitados, los menores, las mujeres, la tercera edad, los reclusos, los indígenas, las minorías étnicas y las personas en estado de indigencia. es la consagración de principio de igualdad material”* es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar y reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo. Dicha igualdad no es más que un desarrollo social del propósito de la Constitución por lograr la Justicia Social.

Según la Corte Constitucional en las sentencias T-432 de 1992 y C-221 de 1992, ver sentencia C-403 de 2003. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra y T-330 de 1993. M.P Alejandro Martínez Caballero. la Corte Constitucional declara que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos, aplicando el principio según el cual, debe darse un trato igual a casos similares, pero un trato diferente a los casos desiguales. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social y cultural., el concepto de igualdad contiene cinco elementos fundamentales a saber:

- *Lo que se ha analizado como igualdad formal y es un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.*

- *La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria o injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familia, o posición económica.*
- *Lo que se ha presentado como igualdad material y es el deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas. Y, siendo el artículo 13 de nuestra Carta el fundamento de toda prohibición, es a la vez, sin ser contradictorio, el que permite realizar una discriminación positiva a favor de ciertas personas o grupos que padecen algún tipo de limitación.*
- *La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*
- *La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

El concepto de igualdad como principio normativo de aplicación inmediata supone entonces, la realización de un juicio de igualdad que prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente o discriminatorio por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, opinión política o filosófica.

CONCLUSIONES

Se debe continuar trabajando para mejorar las condiciones de vida de las personas en situación de discapacidad y diseñar e instaurar nuevas estrategias y programas que se adapten al perfil de dicha población. La política pública en el ámbito familiar, cultural, social y económico, es la herramienta que fortalece los procesos de promoción, prevención que reconocerá el mejoramiento de la calidad de vida e inclusión de las personas en situación de discapacidad.

El fomento de la cultura y la recreación se constituye en una herramienta principal dentro de los procesos de inclusión; por tanto, es de vital importancia que la oferta pública de servicios se oriente a todos los tipos de población, facilitando los medios para que las personas con inquietudes artísticas o culturales encuentren el ambiente propicio para potencializar su talento.

Es importante que las personas que se encuentren en condiciones de discapacidad, acudan a las entidades del estado para que aprovechen los beneficios en materia de inclusión laboral que actualmente se están aplicando, toda vez que en la mayoría de casos, estas personas no aplican por falta de conocimiento de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALFONSO RUIZ, Miguel. (1994) “Discriminación Inversa e Igualdad”. En Amelia Valcárcel (compiladora). El Concepto de Igualdad. Editorial Pablo Iglesias. Madrid.

HENAO P., J. C. (2013), El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. Revista de Economía Institucional.

HERNANDEZ RAMIREZ, M (2000). Finanzas Conductuales: Un Enfoque Para Latinoamérica. Técnicas Empresariales.

CARDONA LLORENS JORGE (2008). La Organización De Las Naciones Unidas Y Las Personas Con Discapacidad.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN (1999), Guatemala.

PALACIOS, AGUSTINA. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Editorial Cinca.

ROJAS CHÁVEZ, ARMANDO (2003). Protección Laboral A Los Trabajadores Con Limitación Física, Síquica Y Sensorial, Revista De Derecho, Universidad Del Norte.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (2012). víctimas del conflicto armado con discapacidad (Grupos de personas con habilidades y capacidades diversas. Capacidades (personas con discapacidades).

SENTENCIAS CONSULTADAS

T-484 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

C-530 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

T-117 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

T-288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

C-16 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

T-102 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

T-556 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

T-595 del 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

T-519 del 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

T-1166 del 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

T-1167 del 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

T-816 del 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

T-548 del 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería

T-816 del 2007. M.P. Clara Inés Vargas.

T-988 del 2007. M.P. Humberto Sierra Porto.

T-1038 del 2007. M.P. Humberto Sierra Porto.

CYBERGRAFÍA

<http://www.agenciapandi.org/en-colombia-el-61-de-las-personas-con-discapacidad-no-recibe-ningun-tipo-de-ingreso-economico-para-su-subsistencia-es-necesario-que-como-sociedad-les-brindemos-mas-oportunidades-laborales/>

http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/04-Panoramadelaproteccion_000.pdf

<http://discapacidadcolombia.com/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=34>